

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Abril.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1906.—Gasset.—Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de 7 de Julio de 1905.

Artículo 1.º Cuando se trate de aprovechar para los riegos aguas de dominio público y de obtener los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1905, la concesión correspondiente se tramitará y otorgará con sujeción á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la concesión de aprovechamientos de aguas públicas que corresponda autorizar al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se previenen en el presente Reglamento. La concesión no podrá exceder de 200 litros de agua por segundo.

Art. 2.º En la misma instancia en que se pida la concesión de las aguas se solicitará la de los auxilios. Dicha instancia se dirigirá en todos los casos al Ministro de Fomento, presentándola en el Gobierno civil de la provincia en que radique la mayor extensión de la zona regable.

Art. 3.º Las peticiones de Sociedades, Sindicatos ó municipios se

harán por aquéllos á quienes corresponda su representación, debiendo acompañar los documentos que acrediten debidamente este extremo y el de hallarse autorizados para solicitar la concesión. Igualmente será necesario probar que las Sociedades, Sindicatos ó municipios han adoptado legalmente el acuerdo de realizar las obras y de asumir todas las responsabilidades que se deriven de la concesión de las aguas y auxilios con relación á la Administración pública y á los regantes.

Art. 4.º Entre los planos del proyecto que deberán acompañar á la petición figurará uno parcelario de la zona regable, en escala no inferior á cuatro diezmilésimas, con los lindes de la zona y de los terrenos enclavados en ella que ya disfrutaran de riego y con las referencias necesarias á puntos invariables del terreno para hacer fácil la confrontación.

Art. 5.º Formarán también parte del proyecto el pliego de condiciones en que conste la descripción detallada y precisa de las obras que deben comprender las de derivación, acequias principales y de distribución hasta las fincas, así como las reglas que deben seguirse para valorar las obras.

Art. 6.º En el presupuesto, además del valor total de éstas, figurará el de las tierras que con ellas hayan de ocuparse permanentemente y un cálculo de los gastos de conservación y explotación en que se incluya el coste de la energía necesaria para la elevación mecánica de las aguas cuando se recurra á este medio de derivación.

Art. 7.º Cuando se trate de Empresas que suministren el agua mediante tarifas, deberán presentarse éstas con las condiciones de aplicación.

Art. 8.º Realizada la información pública que ha de preceder á la concesión de todo aprovechamiento de aguas públicas, el Gobernador remitirá el expediente al Ingeniero encargado del Servicio agronómico, á fin de que informe acerca de la conveniencia de otorgar ó denegar la concesión para implantar los riegos,

en vista de los beneficios probables que con ellos podrían obtenerse una vez realizada la mejora y de los perjuicios que pudieran preverse.

Art. 9.º Dicho Ingeniero presentará además una tabla, en que aparezca para cada uno de los cultivos de regadío de que sea susceptible la zona regable el caudal medio anual del agua necesaria, deducido del número de riegos y de la altura de cada uno (incluidas las pérdidas), que por término medio pueda admitirse para los diferentes terrenos y cultivos.

Art. 10.º Cumplidos estos trámites, el Gobernador pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, el cual remitirá á dicha Autoridad el presupuesto de gastos que la confrontación é informe del proyecto pueda originar.

Art. 11.º Una vez que el peticionario consigne su importe á disposición de dicho Ingeniero Jefe, practicará éste por sí, ó delegando en un Ingeniero subalterno, el reconocimiento de la localidad y confrontación de los planos que sean necesarios para estudiar el asunto y proponer las condiciones en que deba hacerse la concesión.

Art. 12.º Cuando la obra proyectada afecte á otros servicios públicos, el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos podrá solicitar de los encargados de los mismos los datos necesarios, y, si es preciso, proponer al Gobernador que informe las condiciones que á su juicio deban imponerse al concesionario.

Art. 13.º Al reconocimiento podrán asistir el peticionario y los opositores, para lo que, con la antelación suficiente, se señalará por el Gobernador el día en que haya de tener lugar.

Art. 14.º Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas se levantará acta que suscribirán los asistentes, consignando en ella la extensión y circunstancias de los terrenos enclavados en la zona regable y que ya reciban riego.

Art. 15.º El Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos de-

volverá el expediente al Gobernador, acompañando el acta á que se refiere el artículo anterior y el informe que deberá emitir, teniendo para ello en cuenta dicho expediente, el informe del Ingeniero que haya realizado el reconocimiento y confrontación y cuantos datos juzgue necesarios.

El informe de la Jefatura versará sobre las reclamaciones presentadas á su procedencia, exactitud de los datos contenidos en el proyecto y posibilidad racional de ejecutarlo, conveniencia de su realización y modificaciones que convendría introducir, tanto en las obras proyectadas como en la cantidad de agua y condiciones en que se solicita la concesión; se discutirán además las condiciones económicas de la empresa y las tarifas propuestas, para deducir el grado de utilidad que la obra pueda reportar, y, si procede, otorgar la concesión con los auxilios solicitados. El informe deberá terminar con la propuesta de la cuantía del auxilio y condiciones en que, caso de considerarse conveniente, debería realizarse la concesión.

Art. 17.º Entre las condiciones de la concesión figurarán las que se refieren á los plazos para empezar y terminar las obras é instalaciones necesarias para los riegos, el progreso con que deben conducirse los trabajos en los períodos dados, causas especiales de caducidad, á más de las señaladas en las leyes de aguas y obras públicas; obligaciones y derechos recíprocos del concesionario y regantes cuando sean personalidades distintas, penalidades en que aquél incurrirá cuando no preste debidamente ó abandone el servicio de suministro de agua, tarifas máximas y condiciones de aplicación si el suministro no ha de ser gratuito, y, finalmente, plazo para establecer los riegos á que alude el art. 7.º de la ley.

Art. 18.º Cuando el concesionario haya de suministrar el riego gratuitamente, el derecho al mismo lo adquirirán los propietarios de la zona regable por el orden en que de aquél lo soliciten. Este derecho se consolidará y prescribirá con arre-

glo á las disposiciones vigentes ó que se dicten con caracter general.

Art. 19. Cuando el suministro del agua se haga prvio el abono del canon fijado con arreglo á las tarifas aprobadas ú otras inferiores que se establezcan con caracter general, con aprobacin del Gobernador, el derecho al riego se adquirirá en la misma forma que en el caso anterior, perdiéndose en el en que los regantes dejen de abonar voluntariamente en los plazos fijados el canon correspondiente á dos aos consecutivos.

Art. 20. En uno y otro caso el derecho al riego adquirido por los propietarios de la zona regable se entenderá adscrito á las tierras, y se transmitirá á la vez que el dominio de éstas.

Art. 21. Mientras existan aguas sobrantes de la derivacin concedida, el concesionario est obligado á suministrarlas á los propietarios de la zona regable que lo soliciten.

Art. 22. A ms de las indicadas, figurará entre las condiciones de la concesión la obligacin por parte del concesionario de presentar un proyecto de Reglamento en que consten detalladamente las obligaciones y derechos recíprocos de aqul y de los regantes, penalidades á que unos y otros se hallarán sometidos, tarifas y condiciones de aplicacin, forma en que debern realizarse los riegos y, en fin, cuantas prevenciones se consideren necesarias para que éstos puedan dar el mejor resultado posible, incluyendo las que sean pertinentes y que figuren en la vigente legislacin de aguas ó en las clusulas de la concesión.

Art. 23. El Gobierno, despus de oír á los regantes, al Ingeniero Jefe de la Divisin de trabajos hidrulicos y al Gobernador, y antes de conceder los auxilios, aprobará el Reglamento, con las modificaciones que procedan, á las que deber prestar su conformidad el concesionario. Se exceptúa del cumplimiento de esta prescripcin á los concesionarios que sean dueos únicos del terreno de la zona regable.

Art. 24. Teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad y la extensin de zona que convendr regar con aguas procedentes de la misma derivacin, las Jefaturas de las provincias, al emitir su informe, harn el clculo del coste total de las obras é instalaciones referido al litro por segundo de agua derivada, incluyendo los gastos de conservacin y amortizacin, explotacin y energa necesaria, capitalizados al inters del 7 por 100 anual. Este clculo, del que habr de partirse para fijar la cuantía del auxilio, se referirá á la solucin que se considere ms econmica, teniendo en cuenta todos los factores enumerados, aun cuando no sea la misma propuesta por el concesionario ni la que en definitiva haya éste de ejecutar.

Art. 25. Cuando se trate de concesiones á perpetuidad no se tendr

en cuenta en el clculo anterior los gastos de amortizacin.

Art. 26. Cuando se trate de Empresas que no sean propietarias de la zona regable, ó de Sindicatos ó municipios que no se comprometan á suministrar gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio por litro por segundo de agua empleado y por hectrea regada consistirá en el 40 por 100 del coste total referido al litro calculado, como se indica en el prrafo anterior, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 27. Cuando la concesión se otorgue á los dueos de los terrenos ó á Sindicatos ó municipios que se comprometan á suministrar gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio se fijará en el 50 por 100 del coste total por litro, calculado en la forma indicada, sin que pueda exceder de 350 pesetas.

Art. 28. Los abonos en metlico que se concedan en virtud de las prescripciones de la ley á que este Reglamento se refiere excluyen todo otro auxilio del Estado, cualquiera que sea su forma y la ley que autorice al Gobierno para concederlo.

Art. 29. Las obras se ejecutarn dentro de los plazos marcados, bajo la inspeccin del Ingeniero Jefe de la Divisin de trabajos hidrulicos.

Podrn introducirse las modificaciones solicitadas por el concesionario que autorice el Gobernador de la provincia, de acuerdo precisamente con lo que informe dicho Ingeniero y oídos los regantes, siempre que representen mejoras que no aumenten los gastos de explotacin ni reduzcan la dotacin de agua, ni por otro concepto alguno puedan ser perjudiciales á los intereses pblicos ó á los de los regantes.

Art. 30. Terminadas debidamente las obras é instalaciones, sern reconocidas por el Ingeniero Jefe de la Divisin de trabajos hidrulicos, en presencia del concesionario, levantándose acta en que aqul haga constar que llenan las condiciones de la concesión. A partir de esta fecha empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 7.º de la ley.

Art. 31. A medida que vaya estableciéndose el riego, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la Divisin de trabajos hidrulicos, el cual, prvios los reconocimientos, mediciones y aforos que estime necesarios, determinará el nmero total de hectreas regadas anualmente con las aguas concedidas y que anteriormente no gozaran del beneficio del riego, el caudal medio anual empleado, deducido de las superficies destinadas á cada cultivo y del cuadro á que se refiere el art. 5.º, y, finalmente, el caudal mximo que el concesionario puede derivar con las mquinas y obras que tuviese establecidas. Cuando no constase en el cuadro citado el caudal correspondiente á un cultivo determinado, se fijará por analogía con

el que requieren los cultivos ms parrecidos.

Art. 32. En el mes de Julio de cada ao, el Ingeniero Jefe citado extender una certificacin, que remitirá á la Direccin general de Obras pblicas, en que conste la manera como el concesionario ha venido cumpliendo las condiciones de la concesión, el nmero total de hectreas de terreno de la zona regable que antes no hubiesen sido regadas y que al presente se hallasen debidamente dispuestas para recibir el riego y evacuar las aguas perjudiciales, y, finalmente, el caudal medio, expresado en litros por segundo, empleado en el riego realizado con agua procedente de la misma derivacin.

Estas certificaciones dejarn de extenderse al expirar el plazo fijado en las condiciones á que se refiere el art. 7.º de la ley.

Art. 33. Cuando el concesionario, segn las certificaciones del Ingeniero Jefe, hubiese cumplido las clusulas de la concesión, el Ministro, á propuesta de la Direccin general, ordenará se libre á nombre del primero el importe del auxilio. Este importe se fijará anualmente aplicando el tipo de auxilio acordado al nmero de litros por segundo que segn la misma certificacin represente el caudal medio empleado, descontando las sumas entregadas anualmente al concesionario en aos anteriores en concepto de auxilios.

Art. 34. No se entregará auxilio alguno en aquellos aos en que resulte que el nmero total de hectreas puestas en riego ó el nmero de litros continuos que como mximo pueden derivarse con las mquinas y obras establecidas, multiplicado por el tipo de auxilio concedido, sea menor que la suma total de las cantidades entregadas en aos anteriores en concepto de auxilios.

Art. 35. La inspeccin del aprovechamiento, despus de terminarse las obras, la ejercer el Ingeniero Jefe de la Divisin de trabajos hidrulicos. Los gastos que originen las visitas antes ó despus de la construccin sern de cuenta del concesionario, á menos que hayan sido motivadas por reclamaciones de los regantes ó de particulares y no resulten fundadas, pues en este caso correspondería satisfacerlo á los últimos.

Art. 36. El concesionario deber tener constantemente en buen estado de servicio las obras é instalaciones, y prestar el servicio debidamente, aplicándosele en caso contrario las penalidades establecidas en las clusulas de la concesión.

Art. 37. El valor de las obras, instalaciones y el de concesión misma quedar en todo tiempo afecto en primer trmino al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, debiendo figurar esta prescripcin entre las condiciones de la concesión.

Art. 38. En dichas obras é instalaciones no podrn introducirse reformas de importancia sin la autorizacin del Gobierno, que abrir antes de concederla una informacin para cerciorarse de su grado de conveniencia. Las pequeas modificaciones que no afecten al caudal derivado y al buen servicio podrn concederse por los Gobernadores, de acuerdo con lo que acerca del particular informe el Ingeniero Jefe de la Divisin de trabajos hidrulicos.

Art. 39. Cuando se trate de utilizar para riego aguas alumbradas por medio de pozos artesianos, y se pretenda obtener los auxilios de la ley, se seguirn los trámites prevenidos en este Reglamento, con las modificaciones á que dar lugar la naturaleza privada de las aguas.

Art. 40. Se oír en la informacin al Ingeniero Jefe de Minas para que dictamine acerca de la posibilidad racional de la empresa y coste probable (referido al litro de agua) de los gastos de alumbramiento cuando sea posible realizar un clculo algo aproximado.

Art. 41. El peticionario deber acompanar á su instancia la autorizacin para abrir los pozos del propietario del terreno.

Art. 42. En este caso, el tipo de auxilio se aplicar al litro continuo por segundo de agua alumbrada y empleada en riego, siempre que no resulte que el nmero de litros empleados es superior al de hectreas de terreno regadas, pues en este caso se entender que dicho tipo ha de aplicarse al de hectreas regadas.

Art. 43. El Jefe de la Divisin de trabajos hidrulicos propondr el tipo del auxilio referido al litro continuo de agua empleada y de hectreas regadas, con arreglo á los artculos 24, 25 y 26 de este Reglamento.

Art. 44. Al hacer la concesión se tendrn en cuenta todas las prescripciones contenidas en este Reglamento que puedan ser aplicables al caso á que este artculo se refiere.

Madrid 15 de Marzo de 1906.—
Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.
(Gaceta del da 11 de Abril.)

DIRECCION
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la maana á dos de la tarde, se abrir el pago de las mensualidades de Enero y Febrero del corriente ao para las amas de cra externas que lactan ó tienen á su cuidado nios procedentes de estos Establecimientos. Tambin se pagarn las pensiones de lactancia á nios de particulares y los socorros domiciliarios correspondientes á los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 14 de Abril de 1906.—El Director, S. Guiguelmo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 40.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 14 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A:
Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Plácido Mancilla Ruiz.	Soldado.	32 40
Tomás Ricarte Balduz.	Cabo.	96 10
José Diéguez Diéguez.	Soldado.	14 60
Francisco Redolar Ibáñez.	Cabo.	374 85
Marcelino Montero Pacheco.	Soldado.	292 45
Pedro Oliver Clar.	Idem.	71 30
David Pérez Benítez.	Idem.	91 40
José García Medina.	Idem.	7 90
Julian López Prieto.	Idem.	43 85
Pascual Marino Barrios.	Idem.	227 50
Manuel Molina Molina.	Idem.	229 10
Victoriano Arguello Fernández.	Idem.	75 70
Miguel Muñoz Recio.	Idem.	21 80
Bernardo Gutiérrez Fernández.	Idem.	129 40
Eudaldo Tolomer Padrós.	Idem.	107 30
José Navarro Paredes.	Idem.	79 95
Juan García García.	Idem.	91 20
Pedro Moral Guadix.	Idem.	132 95
Enrique Echagüe Ayani.	Idem.	90 15
Juan Orozco Marchena.	Idem.	86 55
Francisco Medina Medina.	Idem.	89 10
Pedro Caballero Villalobos.	Idem.	39 95
Mariano Cuende Amayuelas.	Idem.	90 45
José López Rosón.	Idem.	40 85
Juan Vicente Iglesias.	Idem.	38 35
Manuel González Fernández.	Idem.	60 40
Fernando Gil Rodas.	Idem.	216 30
José Jiménez Calvo.	Idem.	142 85
José Raña Sema.	Idem.	280 50
Pedro Oteiza Landa.	Idem.	64 40
Ramón Castillo Montes.	Idem.	4 40
Rafael Bosch Sabater.	Idem.	103 85
Fernando Ruiz Ruiz.	Idem.	3 30
Facundo Real Medina.	Idem.	85 45
Demetrio Martín Torres.	Idem.	61 35
Francisco Sánchez Simón.	Idem.	32 10
Teodoro López Letona.	Idem.	74 65
Leopoldo Martín Veguilla.	Idem.	38 20
Cipriano Alvarez Brioso.	Idem.	184 05
José Fonseca Puente.	Idem.	17 80
José Echevarría Aguirre.	Idem.	24 25
Secundino Amores Alvarez.	Idem.	27 75
Antonio Romero Sánchez.	Idem.	122 90
Isidro Corrochano Garrido.	Idem.	86 70
Jacinto Cambrero Ayerbe.	Idem.	79 75
Antonio Galindo Bernalte.	Idem.	149 15
Juan Cervosa Turró.	Idem.	9 25
Angel Manjón Arias.	Cabo.	76 40
Francisco Samuel Rausell.	Soldado.	213 30
Claudio Romero González.	Idem.	30 15
José Satué Ayú.	Idem.	107 45
Benito Sanduendo Puertola.	Idem.	63 55
Pedro Cordero Arto.	Idem.	81 75
Antonio Artigues Alastuey.	Idem.	63 30
José Escolar Piñol.	Idem.	89 65
Raimundo Jiménez Calvo.	Idem.	126 30
Victoriano Fador Trufero.	Idem.	135 30
Sebastián Igual Fibla.	Idem.	83 50
Máximo Cañada Azanega.	Idem.	156 50
José Díaz Márcos.	Idem.	111 60
Sebastián Cruz Toledano.	Idem.	130 50
Andrés Martínez Moreno.	Idem.	74 20
Juan Lorias Figueras.	Idem.	40 75
Felipe Bertolín Igual.	Idem.	23 85
Gregorio Latorre Antolín.	Idem.	80 95
José Miguel Valle.	Idem.	196 10
Cipriano Serrao Antolín.	Idem.	57 60
Juan Sánchez Campos.	Idem.	30 40
Martín Arias Durán.	Idem.	53 90
Daniel Rodríguez Durán.	Idem.	56 20

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
José Olivella Rafols.	Soldado.	37 65
Aniceto Ramón González.	Idem.	108 90
Miguel Oriol Cuadrat.	Idem.	77 40
Felipe Fernández Sastré.	Idem.	81 10
Valentín Saravia Palacios.	Idem.	289 80
José Tomás Hernández.	Idem.	11 25
José Galcerán Galcerán.	Idem.	26 90
Lúcio Ibáñez Rodríguez.	Idem.	16 20
Andrés Herrera Rentero.	Idem.	67 35
Manuel Bravo Breig.	Idem.	418 05
Dalmacio Rey Zafra.	Idem.	54 75
Angel Presa Isurri.	Idem.	166 55
Jerónimo Llus Alcina.	Idem.	583 55
Antonio Filgueira Montes.	Idem.	211 80
Domingo Giner Valero.	Idem.	416 85
Julian Urcundun Setién.	Idem.	101 30
Adolfo Muñoz Gracia.	Idem.	105 50
Miguel Alvarez Vello.	Idem.	48 10
Vicente Paredes Villarreal.	Idem.	60 90
José Bernardo Rendó.	Idem.	71 95
Francisco Escoreca Mendieta.	Idem.	69 55
Mauricio Perucho Roldán.	Idem.	94 70
José Planet Casanova.	Idem.	175 30
José Seminario Uria.	Idem.	28 35
Francisco Serra Serguella.	Idem.	80 95
Crispín Monacho Cortijo.	Idem.	75 70
Benjamín Navas Pintado.	Idem.	1 50
Tomás Bilbao Lachaga.	Idem.	121 80
Leoncio Morales Caucén.	Idem.	272 35
Evaristo Morel Cairo.	Idem.	73 25
Miguel Solanes Salomón.	Idem.	64 65
Juan Robles Jiménez.	Idem.	236 35
Miguel Martín Moreno.	Idem.	38 15
Tomás Carrera Beltrán.	Idem.	92 10
Luis Bonet Boch.	Idem.	378 60
Manuel Rajo Vaquero.	Idem.	110 25
Miguel León Merino.	Idem.	233 95
José Bonanza Montaner.	Idem.	873 30
Antonio Fernández Romero.	Idem.	468 35
José Colmenero Rodríguez.	Idem.	354 30
Juan Osturi Rogel.	Idem.	784 30
Paulino Fombuena Portolés.	Idem.	216 90
Santos Jiménez Gil.	Idem.	756 65
José Delis Pérez.	Idem.	62 05
Francisco López Duazo.	Idem.	60 20
Jaime Filella Sancho.	Idem.	42 55
Cleto Escalona Benavente.	Idem.	43 80
Antonio Gálvez Romero.	Idem.	92 75
Francisco Bayanova Martínez.	Idem.	338 10
Pedro Palau Reinaldos.	Idem.	20 10
Cárlos Mínguez Catalá.	Idem.	487 30
José Gallego Alcaide.	Idem.	243 95
Francisco Gómez Pérez.	Idem.	386 35
José Muñoz Maldonado.	Idem.	780 70
Juan Ruiz Vidales.	Idem.	157 30
Márcos Carbonell Mari.	Idem.	8 25
Félix Gómez González.	Idem.	256 75
Saturnino Córdoba Navarro.	Idem.	100 70
José González Resino.	Idem.	252 90
Francisco Parriza Avila.	Idem.	275 55
Antonio Salar Piñero.	Idem.	156 10
Salvador Durán Navarro.	Idem.	164 15
Francisco Salar Alvarez.	Idem.	282 30
Carmelo Felipe Estévez.	Idem.	237 10
Anastasio Zurriaga Manuel.	Idem.	3 60
Manuel Ríos Martín.	Idem.	63 75
Manuel de Santa Catalina.	Idem.	215 45
Sebastián Caballero Díaz.	Idem.	40 35
Luis Bueno Domínguez.	Idem.	18 15
Miguel García Sánchez.	Idem.	22 70
Fulgencio Ortiz Gamos.	Idem.	584 30
Luis Coll de Lemus.	Idem.	247 75
Francisco Pérez Galván.	Corneta.	319 25
Bernardo Cirach Vidal.	Idem.	390 30
Ramón Perpiñán Menal.	Idem.	330 50
Ambrosio del Pozo Moreno.	Cabo.	536 55
José González Melgares.	Idem.	446 65
Francisco Narbona Ramírez.	Idem.	201 80
Miguel Muñoz Jiménez.	Idem.	123 85
Antonio Macía Bernal.	Sargento.	116 35
D. Pascual Genis Santa María.	Capitán.	1290 30
Joaquín Lasarte Hidalgo.	Segundo Teniente.	1370 50
Enrique Fernández Rubio.	Idem.	1393 75
Francisco del Valle Vital.	Idem.	1961 50
Mariano Perea Arias.	Idem.	731 25
Manuel Rodríguez García.	Idem.	1543 75

(Se continuará.)

Anuncio.

Con esta fecha se dirige á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Valdecañas, Becerril de Campos, Antigüedad y Dueñas el oficio que se inserta á continuación:

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar á V. que la persona que legalmente represente á ese Ayuntamiento puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger las inscripciones emitidas á su favor por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan las cantidades que al margen se expresan.

Detalle del oficio de referencia.

AYUNTAMIENTOS.	Inscripciones.	Pts.	Cts.
Valdecañas.	2	356	70
Becerril de Campos.	2	507	89
Antigüedad.	1	92	67
Dueñas.	1	1125	05
TOTAL.		2082	31

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden anteriormente citada.

Palencia 14 de Abril de 1906.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice de rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año próximo de 1907, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las respectivas relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas, advirtiéndoles que no será admitida relación alguna de alta que no se acredite con los documentos justificativos de traslación de dominio, haber satisfecho los derechos reales y estar inscrita la finca en el Registro de la propiedad.

Calzada de los Molinos 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Jerónimo Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Debiendo proceder la Junta pericial en unión de la Corporación á la formación del apéndice de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base que ha de servir para la confección del repartimiento en el año próximo de

1907, se advierte á todos los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros que durante el actual mes pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, las cuales han de venir acompañadas de los documentos justificativos de traslación de dominio, haber satisfecho los derechos á la Hacienda é inscritas en el Registro de la propiedad, reintegradas con arreglo á la ley del Timbre, las que no se presenten en dicho plazo no serán atendidas.

Brañosera 9 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro Bejo.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Apéndice al amillaramiento para 1907.

Desde este día al 15 del próximo mes de Mayo se admiten en la Secretaría las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan experimentado en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y de estar satisfechos los derechos reales, sin cuyos requisitos no se admitirán las que carezcan de ellos.

Todas las relaciones que se presenten después del 15 de Mayo no serán incluidas en el apéndice de este año y sí en el que se forme para 1908.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baños de Cerrato 7 de Abril de 1906.—El Alcalde Presidente, Robustiano Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares del corriente año y base de los repartos que han de formarse para 1907, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten relaciones debidamente justificadas é inscritas en el Registro de la propiedad por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Celada de Robledo 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro Diez.—D. S. O., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Los contribuyentes de este término que no hubieran cumplido con la obligación que les impone el último párrafo del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dejando de dar parte á este Ayuntamiento de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza contributiva, pueden y deben hacerlo en todo el corriente mes y hasta el 15 del próximo Mayo, pre-

sentando á este fin en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos que justifiquen la alteración y el pago de derechos por la transmisión de dominio, al objeto de incluirlas en el oportuno apéndice para que causen la alteración debida en el amillaramiento.

Santa Cruz de Boedo 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Anastasio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa procedan con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el año de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril actual, acompañadas de los documentos justificativos de transmisión de dominio, haber satisfecho los derechos reales y estar inscrita la finca en el Registro de la propiedad, según resolución de la Dirección general de Contribuciones de 1.º de Octubre de 1901, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Torre de los Molinos 9 de Abril de 1906.—El Alcalde, Agustín Lomas.—El Secretario, Estanislao Lomas.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria, así como la urbana de este término municipal, base de los repartimientos del próximo año de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, con los documentos de su transmisión que acrediten tener satisfechos los derechos á la Hacienda, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

No serán admitidas las que no hayan pagado los derechos reales y las que se presenten fuera del plazo marcado.

Santa Cecilia del Alcor 12 de Abril de 1906.—El Alcalde, Isidro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Con el fin de proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal que ha de servir de base á los repartimientos del año 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en referidas riquezas presenten dentro del presente mes la altas que justifiquen

su alteración, acompañadas de los documentos que acrediten las transmisiones respectivas y la carta de pago para demostrar haber satisfecho los derechos reales.

Itero de la Vega 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Felipe López.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Con el fin de confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de esta Corporación en todo lo que resta de mes las oportunas relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos justificativos que las fincas objeto de la transmisión hayan sido inscritas en el Registro de la propiedad.

Herrera de Valdecañas 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Rosendo Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos respectivos de contribuciones del año próximo de 1907, se hace necesario que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus diferentes clases de riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual relaciones por duplicado de alta y baja que justifiquen dicha alteración, debidamente reintegradas, acompañando los títulos que acrediten las transmisiones de dominio, el pago de derechos á la Hacienda y su inscripción en el Registro de la propiedad ó denegada por no aparecer inscritas las fincas en el mismo, y respecto de la ganadería, justificar con documentos las causas que acrediten las bajas, en la inteligencia que después del día 30 de este mes no se admitirán las relaciones que se presenten por justas y legítimas que sean.

Palenzuela 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA
15.º DE CABALLERÍA.

Desde el día de mañana queda abierta en este Regimiento la compra de caballos domados para el servicio del Ejército, los cuales han de reunir las condiciones siguientes: alzada mínima de 1'50 metros, sin exceder de 1'62, edad de cuatro á siete años y sin defectos de sanidad ó conformación.

La Comisión funcionará todos los días laborables de diez á doce en el cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 7 de Abril de 1906.—El Capitán Secretario, Tomás Berrooso.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Huerta. 6—8